

Recurso 7/2012
Resolución 7/2012

Resolución 7/2012, de 18 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Estudio Medem, S.A., contra la resolución de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2012, del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), por la que se acuerda no admitir la proposición presentada por la empresa Estudio Medem S.A. en la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Expediente 1.141/11).

I
ANTECEDENTES

Primero. El Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en sesión ordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2011, acuerda aprobar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación, mediante procedimiento abierto, del Servicio de Asistencia Técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Aranda de Duero, así como el gasto correspondiente con el desglose de anualidades que figura en ellos y la apertura del correspondiente expediente de contratación.

Este anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (fecha de envío 18 de enero), en el Boletín Oficial de la Provincia (Burgos) el 30 de enero de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el 9 de febrero.

De acuerdo con la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), a esta licitación le es aplicable la tramitación prevista en el propio texto refundido, al haberse publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación tras su entrada en

vigor. Igualmente le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Segundo. En dicha licitación presentó oferta la empresa Estudio Medem, S.A. Según consta en la Resolución de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2012, la proposición presentada no fue admitida porque “el Licenciado en Derecho no acredita su participación en al menos un trabajo de revisión de planeamiento general que hayan (sic) obtenido su aprobación definitiva durante los últimos diez años sobre el planeamiento general de municipio de más de 10.000 habitantes”.

Tercero.- El 18 de abril de 2012 D. R.R.A., en representación de Estudio Medem, S.A., interpone ante el órgano de contratación recurso especial contra dicha Resolución de 29 de marzo de 2012, recurso que se anuncia a dicho órgano de contratación el mismo día.

No consta la solicitud de suspensión del acto impugnado.

El 3 de mayo de 2012 tiene entrada en este Tribunal el recurso y en el mismo día el Secretario requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación a que se refiere el recurso, acompañado del correspondiente informe

Cuarto.- El 7 de mayo tiene entrada en el Tribunal el expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente. Examinada la documentación presentada, en esa misma fecha el Tribunal admite a trámite el recurso y le asigna el número de referencia 7/2012.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, sin que conste que, durante el plazo concedido al efecto, se hayan formulado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Estudio Medem, S.A., para interponer el recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar éste, en el ámbito de un contrato de servicios con varios empresarios sujeto a regulación armonizada, regulado en el artículo 16.1 b) del TRLCSP, conforme a lo establecido en el artículo 40.1 a) del TRLCSP. Por tanto, el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

Respecto de los actos de exclusión acordados por la mesa de contratación, el artículo 40.2.b) del TRLCSP incluye expresamente, entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, "los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores".

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 29 de marzo de 2012, con registro de salida de fecha 30 de marzo y el recurso se presenta en el registro del órgano de contratación el 18 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

3º.- La cuestión de fondo sobre la que versa el recurso consiste en determinar si la no admisión a trámite de la proposición presentada por la empresa Estudio Medem, S.A., en la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero, resulta procedente de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato en relación con la normativa que sobre contratación pública resulta de aplicación.

Antes de analizar la cuestión litigiosa, conviene recordar al respecto que el artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el capítulo I del título I del libro III de la Ley, relativo a la "Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas", dispone que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia".

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*).

Por su parte, el artículo 115. 2 del TRLCSP establece que "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo". En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Frente a ello, la única solución posible es la inadmisión de aquellas ofertas en que la documentación haya sido presentada de manera que incumpla los requisitos establecidos en las normas aplicables.

La Resolución de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2012 excluye la proposición presentada porque “el Licenciado en Derecho no acredita su participación en al menos un trabajo de Revisión de planeamiento general que hayan (sic) obtenido su aprobación definitiva durante los últimos diez años sobre el planeamiento general de municipio de más de 10.000 habitantes”.

4º.- Sentado lo anterior debe analizarse si, a tenor de los pliegos que rigen el contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero y de la normativa sobre contratos resulta procedente la inadmisión de la proposición de la empresa en la fase de licitación por no acreditar la solvencia técnica.

El artículo 74 del TRLCSP dispone que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79. El modo de acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios se encuentra establecida en el artículo 78, que indica que se deberá apreciar teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad que se podrán acreditar por alguno de los medios que relaciona y a través de los correspondientes certificados en la forma que determina este artículo.

La cláusula 2.2 (capacidad y solvencia de los licitadores) del pliego de cláusulas administrativas particulares de 20 de diciembre de 2011 dispone:

“2.2.1. Podrán concurrir a la adjudicación del contrato, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que cumplan las condiciones de aptitud establecidas por el TRLCSP, concretamente los artículos 54 y siguientes, tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, acrediten su solvencia económica financiera y técnica o profesional y dispongan de la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

»2.2.2. Tratándose de personas jurídicas las prestaciones objeto del contrato deberán estar comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que a tenor de sus escrituras, estatutos o reglas fundacionales le sean propios.

»2.2.3. En el supuesto de uniones temporales de empresarios, cada uno de éstos deberá reunir los requisitos señalados en el apartado 1.

»2.2.4. Asimismo, las empresas deberán disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato”.

La cláusula 2.5 se refiere a la documentación para la licitación y señala que la acreditación de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará conforme figura en el Anexo II de este Pliego.

El Anexo II del Pliego, en relación a la solvencia técnica o profesional señala:

“La solvencia profesional o técnica se acreditará conforme a lo siguiente:

»Se presentará una relación nominal y curricular de los medios humanos, así como de los medios materiales y técnicos de que disponga el licitador de forma real y permanente para la correcta realización de los trabajos.

»Los licitadores, con carácter enunciativo y no limitativo presentarán un equipo multidisciplinar, formado como mínimo por:

»Un Jefe de Equipo con la titulación de Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

»Un Arquitecto colaborador especializado en el tratamiento de Centros Históricos. Un Arqueólogo colaborador.

»Un Ingeniero de Caminos colaborador, en el caso de que no sea el Jefe de Equipo.

»Un Licenciado en Derecho, especializado en urbanismo con experiencia en aplicación de la normativa urbanística autonómica de Castilla y León.

»Un Asesor en Medio Ambiente. Un Asesor Sociólogo.

»Un Asesor Economista.

»Un Asesor Geógrafo.

»Un asesor informático y en Sistemas de Información Geográfica (SIG). Será preceptivo que los integrantes del equipo cuenten, al menos, con la siguiente experiencia profesional en el desarrollo de trabajos de planeamiento general:

»El Jefe de Equipo: Un mínimo de 10 años de experiencia. El Licenciado en Derecho: Un mínimo de 10 años.

»El resto de profesionales colaboradores: 5 años.

»B) Por la experiencia en el sector para lo que necesariamente el Jefe de Equipo deberá haber participado en el desarrollo de, al menos, dos trabajos de Revisión de planeamiento general (o, en los términos utilizados por la nueva Ley de Suelo, vinculados al ejercicio pleno de la potestad de ordenación) que hayan obtenido su aprobación definitiva durante los últimos diez años; siendo necesario que al menos uno de ellos se realizase sobre el planeamiento general de municipio de más de 10.000 habitantes.

»Igualmente, el Ingeniero de Caminos, el Arquitecto colaborador, el Arqueólogo y el Licenciado en Derecho deberán acreditar su participación en, al menos, un trabajo de Revisión de planeamiento general que hayan obtenido su aprobación definitiva durante los últimos diez años sobre el planeamiento general de municipio con más de 10.000 habitantes.

»El listado nominal de técnicos y asesores de la propuesta que resulte adjudicataria del contrato será vinculante, requiriéndose la expresa autorización municipal para cualquier variación del mismo. El incumplimiento de este precepto podrá dar lugar a la rescisión del contrato”.

El informe de la técnico del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 3 de mayo de 2012 señala que “La Mesa de Contratación rechazó la proposición de referida empresa en virtud de lo establecido en el Anexo 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas referente a la solvencia técnica o profesional que establece:

»La solvencia profesional o técnica se acreditará conforme a lo siguiente: el Licenciado en Derecho deberán acreditar su participación (sic) en, al menos, un trabajo de revisión del planeamiento general que hayan obtenido su aprobación definitiva durante los últimos diez años sobre el planeamiento general de municipio con más de 10.000 habitantes.

»Y como quiera que únicamente se había enunciado sin haberse acreditado suficientemente la solvencia referida no se admitió la proposición presentada por Estudio Medem, S.A.”.

Consta en el expediente, que se dio trámite de subsanación a la empresa, tal y como indica el artículo 81.2 del RGLCAP: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

Consta asimismo que, concedido el trámite de subsanación, la empresa, además de presentar diversa documentación entre la que se encuentra una declaración responsable del Licenciado en Derecho en relación a la solvencia exigida, aporta un escrito en el que señala, entre otros extremos, que “el licenciado en derecho (...) que se incluye dentro del organigrama y equipo técnico, ha participado de forma directa en la revisión del planeamiento general de los municipios con más de 10.000 habitantes que se incluyen en la documentación presentada. Dichos certificados de solvencia y acreditativos se podrán presentar en caso de resultar adjudicatarios, ya que las gestiones realizadas con dichas municipalidades no podrán concretarse hasta dentro de unos días con los certificados emitidos por los equipos técnicos de dichos Aytos”.

La propia empresa viene a reconocer en el trámite de subsanación que no ha aportado la documentación requerida por el órgano de contratación en el plazo establecido al efecto. Y no puede considerarse que la declaración responsable o la simple declaración de la empresa de cumplir con tal requisito pueda ser tenida en cuenta a los efectos de entender acreditada la solvencia técnica en tal extremo.

Resulta por tanto, a la vista de la documentación que obra en el expediente, que no se ha acreditado en debida forma la solvencia técnica o profesional exigida por el órgano de contratación. Aunque el pliego de cláusulas administrativas particulares sólo exige la acreditación de tal extremo, ello no implica que deba admitirse, sin más, una simple declaración en lugar de documentos emitidos por terceras personas que pueden acreditar de modo fehaciente la solvencia técnica en debida forma con una garantía de credibilidad de la que carece la simple manifestación de la empresa o del personal a su servicio de cumplir con tal requisito.

Sí que se aporta con la interposición del recurso, y por tanto fuera del plazo establecido para ello tanto en el RGLCAP como en los pliegos que rigen la licitación, la documentación precisa para acreditar la solvencia exigida, en concreto un certificado de Secretario de Ayuntamiento. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 86.3 RGLCAP, no pueden admitirse documentos que no hayan sido entregados en el plazo de admisión de ofertas o en el de subsanación; por tanto no podrán admitirse documentos presentados a estos efectos con la interposición del recurso. Existen una serie de obligaciones formales que deben garantizar la igualdad de los licitadores, sin que el órgano de contratación pueda obviar una omisión de tal principio con ocasión del conocimiento fuera del plazo establecido para ello de la solvencia del licitador.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Estudio Medem, S.A., contra la resolución de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2012, por la que se acordó no admitir a trámite la proposición presentada por la empresa Estudio Medem, S.A., en la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica para la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Expediente 1141/11).

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).